El futuro es de todos · Gobierno de Colombia	**FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA**

Entidad originadora:	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Fecha (dd/mm/aa):	*Indique la fecha en que se presenta a Secretaría Jurídica de Presidencia*
Proyecto de Decreto/Resolución:	***"Por el cual se modifica y adiciona el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligaciones de los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos prestados en Colombia"***

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

(Por favor explique de manera amplia y detallada: la necesidad de regulación, alcance, fin que se pretende y sus implicaciones con otras disposiciones, por favor no transcriba con considerandos)

1.1. Introducción

El Registro Nacional de Turismo (RNT) existe desde que la Ley 300 de 1996 mediante el artículo 61 ordenó a los prestadores de servicios turísticos inscribirse en el registro que debía llevar el Ministerio de Desarrollo Económico. Este registro ha sido modificado en leyes sucesivas, tales como la Ley 1101 de 2006 y la Ley 1558 de 2012. El funcionamiento del RNT ha sido reglamentado desde entonces por medio de decretos, el primero de ellos siendo el Decreto 504 de 1997.

Actualmente, el RNT está reglamentado en detalle en el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

La Ley 2068 de 2020 modificó varios aspectos relacionados con el RNT. Notablemente, reguló por primera vez las obligaciones de los operadores de plataformas de servicios turísticos, incluidos los operadores domiciliados en el exterior. También modificó algunos aspectos puntuales. Por ejemplo, los artículos 31, 71 y 72 de la Ley 300 de 1996 en relación con las consecuencias de las sanciones a prestadores de servicios turísticos, así como los artículos 30 y 31 en relación con la suspensión de la inscripción en el RNT.

Por lo anterior, se hace necesario actualizar la reglamentación del RNT, para que refleje la nueva normatividad y se hagan efectivas las obligaciones previstas en el artículo 38 de la Ley 2068 de 2020.

Además de lo anterior, es oportuno y conveniente revisar integralmente la redacción de las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo 1, del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 para que estas tengan una mejor técnica normativa. Una gran parte de las modificaciones propuestas en el proyecto de decreto obedece a esta intención.

A continuación se justifican algunos aspectos puntuales del proyecto de decreto.

1.2. Adopción de los formularios por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (artículos 2.2.4.1.1.3 y 2.2.4.1.1.4)

Estos artículos, actualmente, señalan que el contenido de los formularios será adoptado por las cámaras de comercio, de acuerdo con lineamientos del Ministerio. El proyecto de decreto modifica la redacción para que sea completamente claro que los formularios los debe adoptar la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Comercio, con el fin de que estos sean uniformes, sencillos y no incluyan aspectos distintos o adicionales a los reglamentados en el Decreto Único Reglamentario.

1.3. Término para hacer el registro o devolver la solicitud (artículo 2.2.4.1.1.5)

El proyecto de decreto propone reducir los términos para los trámites del RNT, y al mismo tiempo, garantizar el debido proceso a los prestadores de servicios turísticos, señalando que la decisión de rechazo de inscripción será susceptible de los recursos de reposición y apelación y la solicitud de revocación directa. Estos recursos son los mismos que actualmente ejercen los comerciantes respecto de decisiones relacionadas con el registro mercantil, por lo cual se espera que sean fácilmente administrables por las cámaras de comercio.

1.4. Adecuación de causales para no efectuar el registro (artículo 2.2.4.1.1.6)

El proyecto de decreto propone una redacción más precisa de las causales para no efectuar el registro, incluyendo en ellas el incumplimiento de los requisitos específicos para cada prestador de servicios turísticos. Esto impide que un prestador se registre incumpliendo alguno de los requisitos ya establecidos. Es necesario adecuar esta lista para que haya un solo artículo que contenga taxativamente las causales que las cámaras de comercio deben aplicar al devolver las solicitudes.

1.5. Identificación de no comerciantes (parágrafo 2 del artículo 2.2.4.1.1.8)

Algunas categorías de prestadores de servicios turísticos pueden incluir a personas que no tengan la calidad de comerciantes. Dicha calidad la establece la ley y no la puede variar un decreto. Igualmente, la obligación de obtener el registro mercantil corresponde legalmente a los comerciantes y no a otras personas. Por lo tanto, es necesario prever el documento que se debe tener en cuenta en la ausencia de un registro mercantil, para los casos en que el prestador respectivo no tenga legalmente la obligación de obtener dicho registro. Se propone, siguiendo la práctica actual de las cámaras de comercio, que se deban identificar con el nombre o razón social y el RUT.

1.6. Inmuebles sometidos a régimen de propiedad horizontal: no inscripción sin autorización de asamblea de copropietarios (artículo 2.2.4.1.2.2)

La Ley 1558 de 2012 introdujo la obligación de los prestadores de servicios de vivienda turística en inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, la obligación de obtener la autorización en los reglamentos de propiedad horizontal (artículo 34). Actualmente, el artículo 2.2.4.1.2.2 indica que, para la inscripción en el RNT el prestador “deberá informar si el inmueble está autorizado para la explotación de actividades comerciales”. Esta norma tiene una dificultad y es que se refiere a “actividades comerciales”, término que no utiliza la Ley 1558 de 2012. Por ese motivo, la necesidad de autorización no depende de que la actividad se califique como “comercial” o no, sino que se trate de la prestación de un servicio de alojamiento turístico. El numeral 8 entonces reformula el requisito para acompasarlo con la ley. De esta manera se faculta a las cámaras de comercio a devolver las solicitudes en que no se informe si hay autorización, o se informe que no la hay.

1.7. Simplificación del trámite de renovación (artículos 2.2.4.1.2.4 y 2.2.4.1.3.4)

El proyecto de decreto simplifica el trámite de renovación, permitiendo que esta se someta a una simple ratificación de la información en caso de que esta no haya sufrido modificaciones durante el año. Además, expresamente impide que las encuestas que se hacen con fines estadísticos obstaculicen o dificulten la realización del trámite de renovación, al señalar que estas no serán obligatorias.

1.8. Actualización automática (artículo 2.2.4.1.3.3)

El proyecto de decreto evita trámites a los prestadores de servicios turísticos, al disponer que los cambios que deban actualizarse en el registro mercantil se actualizarán automáticamente en el RNT. Este punto

refleja un aspecto que ya se está dando en la práctica con la interoperabilidad entre el RUES y el RNT, teniendo en cuenta que ambos sistemas son administrados por las cámaras de comercio.

1.9. Causales de cancelación y suspensión (artículos 2.2.4.1.3.6 y 2.2.4.1.3.7)

El proyecto unifica en dos artículos separados las distintas causales de suspensión y cancelación previstas en distintas normas legales. Se eliminan los numerales abiertos (por ejemplo el que se refiere a la cancelación "por ministerio de la ley") para dar seguridad jurídica a los prestadores de servicios turísticos.

1.10. Definiciones de alojamiento turístico (artículo 2.2.4.4.12.2)

En este tema, el proyecto de decreto elimina la categoría de "otro tipo de hospedaje no permanente", debido a que esa categoría genera ambigüedades. Se considera que las categorías de establecimientos de alojamiento turístico y vivienda turística son suficientemente amplias para incluir los distintos servicios de alojamiento turístico. El hospedaje no permanente genera confusiones y puede crear oportunidades para la evasión de las normas relacionadas con la inscripción de viviendas turísticas en el RNT así como la necesidad de obtener autorización de los órganos de la propiedad horizontal para prestar el servicio de vivienda turística. Además, no existe una norma que limite o establezca un periodo de tiempo para que un inmueble o una parte de este pueda ser ofertado para la prestación de servicios de alojamiento turístico.

1.11. Obligaciones de las plataformas

El proyecto de decreto busca desarrollar las obligaciones creadas por el artículo 38 de la Ley 2068 de 2020. El artículo 38 dispone los siguiente:

> *"Artículo 38. Obligaciones especiales del operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos. El operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos que se presten y/o disfruten en Colombia es prestador de servicios turísticos, y en tal sentido tendrán las siguientes obligaciones especiales:*
>
> *1. Contar con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo.*
> *2. Interoperar con el Registro Nacional de Turismo en los términos y bajo las condiciones definidas por el Gobierno nacional en desarrollo de la política de Gobierno Digital para que quien utilice la plataforma cuente con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo. Para este efecto, la plataforma electrónica o digital deberá habilitar un espacio en el que el prestador de servicios turísticos haga visible su número de inscripción en el Registro Nacional de Turismo.*
> *3. Habilitar los campos necesarios para que el prestador de servicios turísticos que utilice la plataforma, informe los servicios ofrecidos y las condiciones, así como las políticas de confirmación y cancelación. Esta información podrá ser consultada por quien haya comprado un producto con el fin de presentar una queja o reclamo y deberá ser suministrada a la autoridad competente cuando esta lo solicite.*
> *4. No publicar o retirar o eliminar los anuncios y/o ofertas de los prestadores de servicios turísticos que no cuenten con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, o cuando se solicite por las autoridades de inspección, vigilancia y control.*
> *5. Entregar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la información de los prestadores de servicios turísticos que utilicen la plataforma. Esta información deberá ser remitida cuando el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la solicite con fines estadísticos, en el ejercicio de sus competencias.*
> *6. Entregar la información que en ejercicio de sus competencias requieran las autoridades de inspección, vigilancia y control, así como las autoridades de fiscalización tributaria.*

7. Disponer de mecanismos de atención de peticiones, quejas y reclamos para los prestadores de servicios turísticos y para los turistas.
8. Pagar la contribución parafiscal para la promoción del turismo, según los mecanismos o procedimientos que determine el Gobierno nacional para su fiscalización y recaudo.

Parágrafo 1. El cumplimiento de los numerales 2 y 4 del presente artículo estará sometido a la habilitación de la interoperabilidad con el Registro Nacional de Turismo. En todo caso, las plataformas tendrán un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para cumplir con estas obligaciones. Se deberá cumplir con la política de gobierno digital, los lineamientos generales en el uso y operación de los servicios ciudadanos digitales y observar los principios y reglas de protección de datos personales señaladas, entre otras, en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014, y actuar conforme a los: protocolos de clasificación, reserva y protección de datos, que tenga definido el Registro Nacional de Turismo.

Parágrafo 2. La inscripción en el Registro Nacional de Turismo estará sujeta a la reglamentación que para tal efecto expida el gobierno nacional, y las obligaciones serán únicamente las previstas en el presente artículo.

Parágrafo 3. Si el operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos debe transferir o enviar datos personales de turistas desde terceros Estados a Colombia, este deberá cumplir con los requerimientos legales del Estado de origen desde donde se remitirá la información. En caso de no ser posible, el operador no estará obligado a suministrar datos personales de turistas a las autoridades a las que se refiere el numeral 6. ”

Varios de estos aspectos requieren reglamentación. Entre ellos, se mencionan especialmente en esta memoria justificativa cuatro temas que han sido objeto de un profundo análisis por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

1.11.1. Definición de plataformas y diferenciación con agencias de viaje (artículo 2.2.4.4.13.2)

El proyecto de decreto propone diferenciar las plataformas de las agencias de viaje. Como las agencias de viaje ya se encuentran definidas en el Decreto Único Reglamentario, la norma se refiere a esa definición y a las funciones que cumplen esas agencias, incluidas las Online Travel Agencies (OTA), a diferencia de las plataformas que se limitan a generar un contacto entre el turista y el prestador de servicios turísticos. La norma impide una confusión entre los dos prestadores, que de darse, podría obligarlos a registrarse bajo dos figuras distintas en el RNT, lo cual no es la intención de la Ley 2068 de 2020 ni del proyecto de decreto.

1.11.2. Identificación para efectos de la inscripción en el RNT (artículo 2.2.4.4.13.3)

El artículo 2.2.4.1.1.8 ya aborda la identificación de los prestadores, a través del registro mercantil o el RUT. Sin embargo, esta norma aborda el tema novedoso de los prestadores no domiciliados en Colombia, lo cual puede ocurrir tratándose de operadores de plataformas. Para este caso, con el fin de estandarizar los procedimientos del RNT y evitar mayores trámites ante las cámaras de comercio, se propone que estos operadores obtengan el RUT, de conformidad con las disposiciones del artículo 1.6.1.2.11 del Decreto 1625 de 2016, que se refiere a la obtención de ese documento por los prestadores de servicios desde el exterior responsables de IVA. Este abordaje evita tener que crear un nuevo trámite o verificaciones documentales por parte de las autoridades colombianas, y permite que

sea la DIAN quien revise los documentos de existencia y representación legal de las sociedades extranjeras.

Al respecto, cabe aclarar que esta obtención del RUT ya se encuentra reglamentada en Colombia. El artículo 4 de la Resolución 0051 de 2018 de la DIAN establece la información y los documentos necesarios:

"**Entidades o sociedades extranjeras sin domicilio en Colombia**

1. Manifestación de la voluntad del representante legal o apoderado de inscribirse en el Registro Único Tributario -RUT para cumplir con el procedimiento simplificado del impuesto sobre las ventas - IVA para prestadores de servicios desde el exterior.
2. Manifestación de la voluntad del representante legal o apoderado de la entidad o sociedad extranjera de obtener el instrumento de firma electrónica –IFE y de inscribirse en el Registro Único Tributario –RUT para estos efectos.
3. Nombre completo del representante legal y razón social de quien representa.
4. Documento de identificación del representante legal.
5. Servicio que se presta desde exterior.
6. País desde donde se presta el servicio.
7. Página(s) Web desde donde se prestan los servicios.
8. Domicilio del prestador del servicio
9. Correo electrónico
10. Número telefónico de contacto."

Adicionalmente, se requiere enviar a la DIAN los siguientes documentos:

"11.2. Sociedades y entidades extranjeras sin domicilio en Colombia:

11.2.1. Fotocopia del documento o documentos mediante los cuales se acredite la existencia y representación legal, en idioma español, debidamente apostillado(s) o legalizado(s), según sea el caso, ante autoridad competente.

En el evento en que estos documentos no contengan la información del país de residencia fiscal de la sociedad o entidad extranjera, el número de identificación tributaria otorgado en este país o el que haga sus veces, el domicilio principal, código postal, números telefónicos, página web y correo electrónico; el representante legal deberá informarlo, para todos los efectos, mediante certificación en idioma español o documento traducido por traductor oficial certificado en Colombia.

11.2.2. Fotocopia del documento de identidad del representante legal de la sociedad o entidad extranjera o de quien haga sus veces." (Decreto 1625 de 2016, artículo 1.6.1.2.11)

En este punto, existía una alternativa consistente en que los operadores de las plataformas presentaran a las cámaras de comercio los documentos de existencia y representación legal extranjeros. Sin embargo, esta opción habría supuesto un doble trámite, al tener que presentar el mismo documento a dos autoridades (DIAN para el RUT y cámaras de comercio para el RNT). Además, podría implicar mayores tiempos de procesamiento de la inscripción en el RNT, ya que las cámaras de comercio

tendrían que analizar y validar esos documentos. Desde la perspectiva de reducción de trámites, tiene más sentido que los documentos extranjeros se presenten una sola vez a las autoridades colombianas, y a partir de la obtención del RUT, los operadores puedan hacer la inscripción en el RNT.

Por último, cabe aclarar que este requisito no implica que los operadores tengan residencia fiscal en Colombia o deban declarar renta en Colombia.

1.11.3. Interoperabilidad (artículo 2.2.4.4.13.6)

El numeral 2 del artículo 38 obliga a las plataformas a "[i]nteroperar con el Registro Nacional de Turismo en los términos y bajo las condiciones definidas por el Gobierno nacional en desarrollo de la política de Gobierno Digital para que quien utilice la plataforma cuente con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo".

En el documento Marco de interoperabilidad para Gobierno Digital del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones[1] se define la interoperabilidad como:

"*Capacidad de las organizaciones para intercambiar información y conocimiento en el marco de sus procesos de negocio para interactuar hacia objetivos mutuamente beneficiosos, con el propósito de facilitar la entrega de servicios en línea a ciudadanos, empresas y a otras entidades, mediante el intercambio de datos entre sus sistemas*"

Igualmente, el artículo 2.2.17.1.4 del decreto 1078 de 2015 define el Marco de interoperabilidad así:

9. Marco de interoperabilidad: *Es la estructura de trabajo común donde se alinean los conceptos y criterios que guían el intercambio de información. Define el conjunto de principios recomendaciones y directrices que orientan los esfuerzos políticos, legales organizacionales, semánticos y técnicos de las entidades, con el fin de facilitar el intercambio seguro y eficiente de información.*

Por otro lado, la ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 en el artículo 147 establece el principio de

"plena interoperabilidad entre los sistemas de información públicos que garantice el suministro e intercambio de la información de manera ágil y eficiente a través de una plataforma de interoperabilidad. Se habilita de forma plena, permanente y en tiempo real cuando se requiera, el intercambio de información de forma electrónica en los estándares definidos por el Ministerio TIC, entre entidades públicas. Dando cumplimiento a la protección de datos personales y salvaguarda de la información"

Por lo tanto, la obligación de interoperar consiste en que entre entidades públicas y privadas se facilite el intercambio de información. Como se puede ver, la interoperabilidad requiere (i) un intercambio de información, (ii) por medio del intercambio de datos entre los sistemas.

En ese sentido, la obligación de las plataformas de "interoperar" consiste en una obligación de establecer un intercambio de datos entre los sistemas de la plataforma y el RNT.

Para evitar a las plataformas el desarrollo de una herramienta tecnológica que deba interactuar directamente con el RNT, el proyecto de decreto propone que estas pongan a disposición de las autoridades colombianas un aplicativo en el que sea visible la información necesaria para hacer las

[1] https://www.mintic.gov.co/arquitecturati/630/articles-9375_recurso_4.pdf

verificaciones respecto de la inscripción de los anunciantes en el RNT. Estas verificaciones, por el momento serán verificaciones manuales realizadas por servidores públicos colombianos, quienes podrán alertar a las plataformas acerca de la existencia de anuncios sin inscripción válida en el RNT.

1.11.4. Suministro de datos personales (artículos 2.2.4.4.13.7 a 2.2.4.4.13.10)

El artículo 38 obliga a las plataformas a suministrar información a las autoridades colombianas con varias finalidades. Algunas obligaciones se refieren a información estadística, que en caso de ser anonimizada, no clasifica como información personal. Otras se refieren a datos personales. El parágrafo 3 de este mismo artículo exonera de esta obligación a las plataformas que, al transferir datos de turistas de terceros países, no puedan cumplir los requerimientos legales del Estado de origen.

Este parágrafo está destinado a impedir que los operadores que almacenan los datos en terceros países deban incumplir las leyes de dichos países al momento de ser requeridos por las autoridades colombianas. El parágrafo tiene dos lagunas importantes. En primer lugar, se refiere solamente a los "datos personales de turistas" y no dice nada respecto de los prestadores de servicios turísticos, lo cual quiere decir que esta exención solo opera en estricto sentido para los casos en que se requieran datos de turistas y no los datos de los prestadores.

En segundo lugar, se refiere únicamente al numeral 6 respecto de las actividades de inspección, vigilancia y control, así como de fiscalización tributaria, y no al numeral 5 sobre la entrega de información al Ministerio con fines estadísticos.

Las principales plataformas domiciliadas en el exterior están regidas por uno de tres regímenes de protección de datos: el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea (GDPR), el acuerdo Privacy Shield Estados Unidos – Unión Europea y Estados Unidos-Suiza o el California Consumer Privacy Act of 2018.

Las obligaciones del artículo 38 no plantean conflictos con la California Consumer Privacy Act, ya que esta no exige el consentimiento para la transferencia de datos, sino que permite a los titulares de datos personales restringir dicha transferencia bajo un régimen de opt-out[2].

La situación puede ser distinta con el GDPR o el Privacy Shield, que a su vez incorpora estándares del GDPR. Este reglamento restringe la transferencia de datos personales de la Unión Europea a terceros países. Permite hacerlo a países respecto de los cuales la Comisión Europea haya determinado que tienen "un nivel de protección adecuado" (GDPR, art. 45(1)). La Comisión Europea ha hecho esta determinación para Andorra, Argentina, Canadá, Islas Feroe, Guernsey, Israel, Isla de Man, Japón, Jersey, Nueva Zelanda, Suiza y Uruguay. En este momento se encuentra evaluando la posibilidad de adoptar esta determinación para el Reino Unido[3]. No existe tal determinación ni procedimiento en curso para Colombia.

Las cláusulas tipo de protección de datos pueden ser las adoptadas por la Comisión Europea (artículo 46(2)(c)) o las adoptadas por una autoridad de control (de un Estado miembro de la Unidón Europea) y

[2] Ver el California Consumer Privacy Act of 2018 en https://leginfo.legislature.ca.gov/faces/codes_displayText.xhtml?division=3.&part=4.&lawCode=CIV&title=1.81.5 . Artículo 1798.120: "(a) A consumer shall have the right, at any time, to direct a business that sells or shares personal information about the consumer to third parties not to sell or share the consumer's personal information. This right may be referred to as the right to opt-out of sale or sharing."

[3] https://ec.europa.eu/info/law/law-topic/data-protection/international-dimension-data-protection/adequacy-decisions_en

aprobadas por la Comisión Europea (artículo 46(2)(d)).

Por otra parte, el artículo 49 provee excepciones para situaciones específicas, incluyendo que "el interesado haya dado explícitamente su consentimiento a la transferencia propuesta, tras haber sido informado de los posibles riesgos para él de dichas transferencias debido a la ausencia de una decisión de adecuación y de garantías adecuadas".

Para la transferencia de datos cubiertos por el GDPR a las autoridades colombianas, el proyecto de decreto considera dos posibles vías de las mencionadas anteriormente. En primer lugar, podría contemplarse la obligación de las plataformas de suscribir un convenio de intercambio de datos utilizando las cláusulas tipo de protección adoptadas por la Comisión Europea. Dichas cláusulas tipo fueron adoptadas el 4 de junio de 2021 por medio de la Decisión de Ejecución (UE) 2021/914 de la Comisión[4]. Si las correspondientes autoridades colombianas se vinculan, por medio de un convenio suscrito con cada plataforma regida por el GDPR, a esas cláusulas tipo, la transferencia de datos estará autorizada por el artículo 46(2)(c) del GDPR. Esto impedirá la ocurrencia de una situación bajo el parágrafo 3 del artículo 38, en la cual la plataforma esté imposibilitada para suministrar datos personales a las autoridades colombianas.

En segundo lugar, se podría obligar a las plataformas a obtener el consentimiento del titular de los datos personales para poder operar la oferta de servicios turísticos en Colombia. Las plataformas ya tienen políticas de datos personales en las cuales se solicita el consentimiento para ciertas finalidades en materia de tratamientos de datos, el cual se obtiene cuando la persona acepta la política de datos que hace parte de las condiciones de servicio publicadas en la plataforma. Las plataformas podrían entonces introducir, para los servicios prestados en Colombia, un consentimiento adicional para el suministro de los datos personales a las autoridades colombianas en los términos de los numerales 5 y 6 del artículo 38 de la Ley 2068 de 2020. La transferencia con el consentimiento expreso del titular está prevista en el artículo 49(1)(a) del GDPR.

El proyecto de decreto establece entonces un deber de las plataformas domiciliadas en el exterior de adoptar los pasos necesarios para hacer posible el suministro de datos personales. El proyecto les permite optar por la vía que consideren necesaria y adecuada para suministrar estos datos. Algunas plataformas, probablemente aquellas cubiertas por el CCPA u otras leyes estadounidenses, posiblemente no requerirán adoptar ningún paso afirmativo para suministrar los datos a las autoridades colombianas. Otras, especialmente las regidas por el GDPR, posiblemente tendrán que ajustar sus políticas de tratamiento de datos o, si consideran que este paso no es suficiente o no es viable, suscribir convenios con las autoridades colombianas que incorporen las protecciones requeridas por el GDPR.

El suministro de estos datos será importante para cumplir distintas finalidades, entre ellas:

- Proteger los derechos de los consumidores que interpongan una queja o una demanda judicial ante la Superintendencia de Industria y Turismo contra un prestador que haya utilizado una plataforma.
- Proteger los datos personales de turistas y prestadores de servicios turísticos que usen la plataforma.
- Prevenir y sancionar la competencia desleal.
- Vigilar el cumplimiento de la Ley General de Turismo.
- Fiscalizar el cumplimiento de las leyes tributarias por los prestadores de servicios turísticos que usen las plataformas, incluyendo las obligaciones ante la DIAN y ante el Fondo Nacional de Turismo.

[4] https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32021D0914&from=EN

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

(Por favor indique el ámbito de aplicación o sujetos obligados de la norma)

Los **sujetos obligados** de la norma son principalmente los prestadores de servicios turísticos obligados a inscribirse en el RNT, incluyendo a los operadores de plataformas digitales o electrónicas de servicios turísticos, así como las cámaras de comercio a quienes se delega la operación del RNT. Algunas de las normas también mencionan a la Superintendencia de Industria y Comercio, que debe cumplir con funciones de inspección, control y vigilancia respecto de los prestadores de servicios turísticos.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

(Por favor desarrolle cada uno de los siguientes puntos)

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

La norma constitucional que otorga competencia para la expedición del proyecto de decreto es el artículo 189, numeral 11 de la Constitución, que contempla la potestad reglamentaria. Asimismo, el parágrafo 2 del artículo 38 de la Ley 2068 de 2020.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Las normas reglamentadas son los artículos 31, 61, 62, 71 y 72 de la Ley 300 de 1996 (modificados por la Ley 2068 de 2020), así como los artículos 30, 31 y 38 de la Ley 2068 de 2020. Estas normas se encuentran actualmente vigentes.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El proyecto de decreto sustituye integralmente las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo 1 y la sección 12 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, y adiciona una nueva Sección 13 al Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

En la sentencia C-263 de 2011, la Corte Constitucional declaró exequibles los artículos 61 y 71 de la Ley 300 de 1996, que habían sido demandados parcialmente, en cuanto al requisito de inscripción en el RNT para la operación de los prestadores de servicios turísticos. La Corte determinó que el requisito de inscripción no desconoce el núcleo esencial de la libertad de empresa y no es desproporcionado. Señaló que este “persigue una finalidad legítima a la luz de la Carta” y “permite que los usuarios de servicios turísticos conozcan los prestadores que existen en el mercado y la clase de servicio que prestan para efectos de elegir las mejores condiciones”. Además, “aunque significa un sacrificio de la libertad de empresa, es un sacrificio menor que es fácilmente superable, pues los requisitos de inscripción son sencillos” y “reporta grandes beneficios tanto a los prestadores de servicios turísticos como a los usuarios”.

Esta jurisprudencia de la Corte Constitucional ratifica la legitimidad constitucional del RNT. También ratifica la importancia de que este continúe teniendo requisitos de inscripción sencillos, propósito en el cual ahonda el proyecto de decreto al simplificar y aclarar la normatividad relacionada con los distintos trámites del RNT.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

El proyecto de decreto aborda, entre otros temas, la reglamentación de la obligación de los operadores de plataformas de servicios turísticos de suministrar datos a las autoridades colombianas con fines estadísticos, de fiscalización tributaria y de inspección, vigilancia y control. Para los operadores que deban transferir datos de terceros países, el proyecto de decreto provee las herramientas que les permitirán cumplir simultáneamente la legislación colombiana y la legislación del país de origen. En particular, a quienes deban transferir datos desde la Unión Europea, habida cuenta de las restricciones planteadas por el Reglamento General de Protección de Datos. Con esto se cumple simultáneamente la Ley 1581 de 2012 y el GDPR de la Unión Europea. El proyecto de decreto contiene las herramientas para impedir que las plataformas se encuentren en una situación de incumplimiento del ordenamiento jurídico colombiano o extranjero. Este aspecto ya fue explicado en detalle en la sección 1 de esta memoria justificativa.

4. **VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL** (Si se requiere)
(Por favor indique si cuenta con los recursos presupuestales disponibles para la implementación del proyecto normativo)

No aplica

5. **IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN** (Si se requiere)
(Por favor indique el proyecto normativo tiene impacto sobre el medio ambiente o el Patrimonio cultural de la Nación)

No aplica

6. **ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO** (Si cuenta con ellos)

NA

ANEXOS:	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria *(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)*	*X*
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo *(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)*	*NA*
Informe de observaciones y respuestas *(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)*	*X*
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio *(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)*	*NA*
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública *(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)*	*NA*
Otro *(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)*	*NA*

Aprobó:

JULIÁN TRUJILLO MARÍN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

MARÍA JOSÉ DEL RÍO ARIAS
Asesora del Despacho del Viceministerio de Turismo